



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
Despacho del Gobernador

Decreto No. 0207
(14 JUL 2008)

POR MEDIO DEL CUAL SE ATRIBUYE LA RESPONSABILIDAD DE LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO DE REGISTRO Y ANOTACION A LA CÁMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO.

El Gobernador del Departamento del Putumayo, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995, se creó por el Congreso de la República, el impuesto de registro.

Que la Ley 223 de 1995, en su artículo 226, dispuso que el hecho generador del impuesto Departamental de Registro, es la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos, documentales que, de conformidad con las disposiciones legales deban registrarse en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos ó en las Cámaras de Comercio.

Que mediante Ordenanza 195 de junio 26 de 1997, se expidió el Estatuto de Rentas del Departamento del Departamento del Putumayo.

Que el artículo 38 de la Ordenanza 195 de 1995, establece que la liquidación y recaudo del impuesto de registro se efectuará por la Sección de Rentas e Impuestos y Tesorería Departamental, respectivamente.

Que el Artículo 31 de la Ordenanza 195 de 1997, determinó que, la administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y control, corresponde a la Administración Tributaria del Departamento, a través de la Sección de Rentas. El Departamento del Putumayo a través de las autoridades competentes será el responsable de revisar la liquidación y el recaudo del impuesto de registro.

Que la Ley 223 de 1995, en su artículo 233 estableció que, ante documentos gravados sujetos a registro de la Cámara de Comercio, serían estas entidades encargadas de la liquidación y recaudo de impuestos, pero que alternativamente los Departamentos podrían asumir tal función directamente o a través de las instituciones financieras que autoricen tal fin.

Que la ley 788 de 2002, en su artículo 57, que adicionó un inciso al artículo 233 de la Ley 223 de 1995, dispuso que los Departamentos podrán asumir la liquidación y el recaudo del impuesto a través de sistemas mixtos en los que participen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o las Cámaras de Comercio y/o Tesorerías Municipales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
Despacho del Gobernador

Decreto No. 0207
14 JUL 2008

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 235 de la Ley 223 de 1995, la administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial imposición de sanciones, y discusión corresponde a los organismos departamentales competentes para la administración fiscal.

Que en el mismo artículo 235 citado, se establece que los Departamentos aplicarán en la determinación oficial, discusión y cobro del impuesto los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden Nacional.

Que el artículo 59 de la ley 788 de 2002, determinó además de lo anterior que, los Departamentos podrán aplicar el procedimiento administrativo de cobro de multas, derechos y demás recursos territoriales. Igualmente estableció que el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de los tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Que el artículo 11 del Decreto reglamentario 650 de 1996, establece que los Departamentos deben elegir el sistema de liquidación y recaudo del impuesto de registro, por las Oficinas de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio, de un lado, y por otro lado, el sistema de liquidación y recaudo por parte del Departamento, y que tal sistema deberá precisarse mediante Acto Administrativo.

Que la Corte Constitucional se ha expresado en el sentido, de que para asignar funciones públicas a particulares como las Cámaras de Comercio, la Constitución no exige su consentimiento previo.¹

Que la Constitución Política, tampoco ha exigido que la Ley establezca una específica retribución para el particular que ejerza funciones públicas.

Que el artículo 11 del Decreto reglamentario 650 de 1996, de igual manera establece que, cuando corresponda a las Cámaras de Comercio y Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos, estas realizarán la liquidación y recaudo del impuesto de registro, utilizando los recursos humanos y técnicos, incluidos los equipos y papelería que ellos determinen.

Que el Decreto reglamentario 650 de 1996 citado, establece el plazo y la forma para declarar y pagar el impuesto recaudado.

En merito de lo expuesto,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C 091 de 1997, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

NWW



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
Despacho del Gobernador

Decreto No. 0207
14 JUL 2008

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Responsabilidad de liquidar y recaudar. A partir de la fecha de expedición de este Decreto, la Cámara de Comercio del Putumayo, tendrá la responsabilidad de liquidar y recaudar el impuesto de registro y anotación creado mediante la Ley 223 de 1.995, en los sitios en los que esta entidad tenga oficina. En los demás sitios del Departamento del Putumayo la responsabilidad de liquidar y recaudar el citado impuesto es del Departamento a través de la oficina de rentas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Liquidación y recaudo. La liquidación y recaudo del impuesto de registro y anotación deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II de la Ordenanza 195 de 1997, la Ley 223 de 1995 y sus Decretos reglamentarios y la ley 788 de 2002.

PARAGRAFO. Ni la Cámara del Comercio del Putumayo, ni la Gobernación del Putumayo podrán cobrar al contribuyente ningún valor adicional al impuesto, intereses y sanciones, liquidados de conformidad con lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO TERCERO: Declaración y pago. La Cámara de Comercio del Putumayo declarará y pagará el impuesto recaudado en el mes anterior dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes, en la cuenta que indique la Tesorería Departamental. Los valores resultantes del valor del impuesto y las sanciones se aproximarán el múltiplo cien más cercano.

La declaración se hará en los formularios que para tal fin adopte mediante resolución el Departamento a través de la Secretaria Financiera.

La Cámara de Comercio del Putumayo deberá, dentro del plazo establecido en esta artículo presentar ante la oficina de rentas de la gobernación el formulario de declaración con los soportes respectivo acompañado del comprobante de consignación expedido por el banco respectivo.

Chal



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

Despacho del Gobernador

Decreto No. ~~1~~-0207

(14 JUL 2008)

ARTICULO CUARTO: Corrección de Declaraciones. Las declaraciones del impuesto de registro y anotación podrán corregirse, de acuerdo con el Estatuto Tributario.

ARTICULO QUINTO. Declaraciones que se tienen por no presentadas. Se tendrá por no presentadas las declaraciones en los mismos casos previstos en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO SEXTO: La administración del impuesto, incluyendo los procesos de liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión corresponde a la oficina de rentas del Departamento, que aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro del impuesto los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuesto del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previsto en el Estatuto Tributario, se aplicarán en lo pertinente al impuesto de registro y anotación.

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Mocoa, Julio 14 de 2.008.

14 JUL 2008

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS ESPINOSA SANTACRUZ

Secretario Delegatario con funciones de Gobernador

Decreto 0205 Julio 11 de 2008

Revisó: Natalia Campos Sossá

chuel-